



# Directo de la Fuente

*(Cartas de Jurgen Mossack)*

"En Defensa de los Directores Nominativos y una Explicación de los Servicios Secretariales para Sociedades Anónima " - 3/MAYO/2017

## DIRECTO DE LA FUENTE (Cartas de Jurgen Mossack)

Panamá, 3 de mayo de 2017.

### En Defensa de los Directores Nominativos y una Explicación de los Servicios Secretariales para Sociedades Anónima

En el desarrollo de investigaciones tanto periodísticas como judiciales surge el tema de los servicios secretariales/directores nominativos (en inglés: nominee directors). Se trata de un servicio que suministran, o más bien solían suministrar, las compañías de formación de sociedades, firmas de abogados, compañías fiduciarias tanto en el exterior como en Panamá. En el “Black’s Law Dictionary” (de Estados Unidos) se les define así:

“Es un individuo a quien se le da el rol de director no ejecutivo en la junta directiva de una sociedad, en el lugar de otra persona, inversionista o institución financiera. También se refiere a un residente de un paraíso fiscal quien actúa como fiduciario para una compañía offshore en un país considerado paraíso fiscal. Usualmente el director nominativo no está obligado a ser tenedor de acciones de la sociedad. Sin embargo, si surgiese la necesidad, él o ella debe poder obtener la propiedad de las acciones dentro de un período corto de tiempo. A veces, otra sociedad puede tomar el lugar del director nominativo.” <http://thelawdictionary.org/nominee-director/>.

Hay que destacar que el rol de estos directores nominativos es de carácter NO EJECUTIVO o sea un rol PASIVO; quiere decir que únicamente actúan en el momento en que el UBO de una sociedad así lo solicite, generalmente para la firma de algún documento que se requiera con urgencia. Pueden pasar años en que a un director nominativo no se le solicite tarea alguna.

Una presentación muy interesante sobre el tema se puede encontrar en este sitio, donde se discute el rol del director en la apertura de cuentas bancarias y su relativa utilidad en ese rol: <http://www.internationalman.com/articles/the-real-deal-about-nominees-for-offshore-companies>

Se trata, pues de un concepto ampliamente conocido y una figura utilizada a nivel mundial; hay muchas compañías de los así llamados “países de primer mundo” como es el caso de Inglaterra, que incorporan sociedades y ofrecen estas y otras facilidades (por ejemplo: <https://www.ukplc.com/products-and-services/business-services/director-and-secretarial-services.html>) con precios muy cómodos a sus clientes.

Podemos afirmar que no es sólo un concepto conocido sino legalmente regulado en varias partes del mundo, lo que confirma su aceptabilidad en principio.

Lamentablemente la figura del director nominativo es muchas veces tergiversada y mal entendida; estas personas con mucha frecuencia, injustamente, reciben epítetos insultantes y despectivos como por ejemplo presta nombres, testaferros etc., pues la importancia de su rol es tanto desconocida como mal interpretada por el público en general como por las autoridades judiciales.

Así, el rol de los directores nominativos es no sólo legítimo y legal, sino que tiene generalmente los objetivos explicados más adelante, todos legales; aunque para los periodistas investigativos, criminales y autoridades fiscales de países con niveles de imposición abusiva (también llamados “infiernos fiscales”), suelen ser una piedra en el zapato. Más adelante veremos el porqué de esta afirmación.

Para los fiscales, automáticamente, sin mayor estudio de las circunstancias aplicables al caso de que se trate, los directores nominativos son considerados como personas sospechosas y a quienes, por el sólo hecho de servir como directores de una sociedad que está siendo cuestionada, se les trata casi como cómplices del o de los propietarios (los beneficiarios últimos, o UBO) de la o las sociedades cuestionadas.

Asimismo, las autoridades fiscales de países con tasas de imposición de extremadamente altas ven con malos ojos a los directores nominativos, pues para estas su rol implica que una inspección de los archivos del Registro Público no revelará una clara indicación de quién es el UBO de determinada sociedad.

Para los bancos, tanto panameños como en otros países la figura del director nominativo no constituye un problema, pues todo cliente de los distintos institutos financieros tiene que entregarles a estos todos sus datos completos, referencias, información de la procedencia de los fondos, su perfil financiero, propósito de apertura de cuenta, etc., durante el proceso de Debida Diligencia. Si ese proceso es debidamente llevado a cabo, el mismo revela con gran precisión quién es el UBO detrás de cada sociedad que pretenda abrir una cuenta. Significa que las autoridades casi inmediatamente tienen acceso a dicha información con sólo solicitarla. Ante esa circunstancia, los bancos, en casos de lavado de activos, no son víctimas, sino actores, presumiblemente de buena fe, pero actores al fin, pues sin la intervención de un instituto financiero (o varios) es prácticamente imposible que un particular cometa el delito de lavado de activos. Siempre se requiere de una entidad financiera conectada al sistema SWIFT de transferencias de fondos, lo cual no es accesible a simples mortales.

Está claro que el rol no ejecutivo de los directores nominativos implica que estos no actuarán sin instrucciones de los UBO o el administrador apoderado de la sociedad en cuestión.

La principal razón por la que son necesarios los directores nominativos es que, aunque nuestra ley de sociedades las llama sociedades anónimas, ellas en realidad no son anónimas, ni lo han sido nunca desde 1927 cuando se aprobó la ley 32 que las

crea. Esto es así, porque aunque la ley no exige que el Registro Público tenga los nombres de los accionistas, la norma legal sí exige que se registren los nombres de los directores y dignatarios así como sus direcciones. Con esto quedaría claro, por vía de la deducción lógica y para la cual no hay que ser un Sherlock Holmes, quién es el accionista, grupo financiero o inversionista que está detrás de cualquier sociedad. Esa transparencia, lejos de ser una virtud, anula el derecho a la privacidad de las personas y comerciantes. Todo este tipo de situaciones se evitan mediante el empleo de los servicios que prestan los directores nominativos.

En adición, existen otras razones legítimas para el uso de directores locales o nominativos como lo son:

- Tener disponibilidad inmediata, en el lugar de constitución de la sociedad, de personas quienes puedan firmar documentos,
- Hacer legalizar o apostillar dichos documentos ante consulados o embajadas ubicadas en el país de residencia de dichos directores, de manera expedita
- Servir de enlace o contacto accesible para las oficinas gubernamentales y privadas ubicadas en el país de incorporación de la sociedad, con el propósito de recibir notificaciones, obtener información de las sociedades y así cumplir con compromisos adquiridos mediante compromisos internacionales
- Realizar otras diligencias que se deban llevar a cabo en el país de constitución de manera ágil y sencilla.
- Se acortan así plazos y se agilizan los procesos.

Lo anterior no pretende descartar el que en ocasiones pueda ser que alguna persona se asocie o pretenda asociarse con un tercero con un fin claramente ilegal y la figura del director nominativo pueda ser mal utilizada. No obstante esto sucedería entre el propio dueño de la sociedad y su cómplice directamente y no mediante la intermediación de algún profesional serio y de buena reputación.

No perdamos la perspectiva: ninguna firma de abogados, fiduciaria o banco de la localidad que tenga una trayectoria respetable en este país pondría su buen nombre en riesgo por la constitución de una sociedad y servicios conexos por la que el cobro difícilmente excede los B/. 1,500.

Tampoco los directores nominativos pondrían su vida y su libertad en riesgo por sólo haber prestado sus servicios con la buena fe y el interés de alimentar sus familias, financiar su vivienda principal y confiar en que los clientes no harán un uso indebido de los servicios que prestan. Nunca se ofrece el servicio con un fin que no sea de los arriba descritos.

En conclusión, el empleo de directores nominativos es una actividad no sólo legal, legítima, sino además conveniente y necesaria para salvaguardar la privacidad a la cual todos tenemos derecho, por el sólo hecho de nuestra existencia y convivencia en sociedad.

*J.Mossack*